

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 204

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 12 de mayo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Diógenes Jones Núñez y compartes.

Abogados: Licda. Yudelka López y Dra. Anina del Castillo.

Recurridos: Julio César León Pérez y compartes.

Abogados: Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Jones Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0554694-9, domiciliado y residente en la calle General Osiris No. 59 del sector Los Frailes del municipio de Santo Domingo Este, prevenido y civilmente responsable; Inversiones Carosa, S. A., persona civilmente responsable y, Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka López por sí y por la Dra. Anina del Castillo en al lectura de sus en sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a los Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2003, a requerimiento de la Licda. Migdalia Brown por sí y por la Dra. Anina del Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 12 de mayo del 2003,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Licda. Mary Rodríguez, por sí y por la Dra. Antonia del Castillo, actuando a nombre y representación de La Nacional de Seguros, C. por A., Inversiones Carosa y Diógenes A. Jones Nuez; en contra de la sentencia marcada con el número 1312, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil uno (2001); cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Diógenes A. Jones Nuez de violar los artículos 49 inciso c; 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por el hecho de haber colisionado en la parte trasera al vehículo marca Toyota, placa No. AB-W782, conducido por Julio de León Pérez, ocasionando daños tanto físicos como materiales; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al coprevenido Julio César de León Pérez, se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Julio César de León Pérez, Ramón Antonio de León Montero y Genaro Difó, en sus calidades de lesionados y propietario, en contra del Sr. Diógenes A. Jones Nuez, como persona responsable por su hecho personal; la razón social Inversiones Carosa, S. A., como persona civilmente responsable y Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo marca Nissan chasis No. LB120138993, placa No. LF-B471 por ser regular en cuanto a la forma y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Diógenes A. Jones Nuez y a la razón social Inversiones Carosa, S. A., en sus calidades ya indicadas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$165,000.00) a ser repartidos de la siguiente manera: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho del Sr. Julio César de León Pérez, por las lesiones físicas sufridas; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Ramón Antonio de León Montero, por las lesiones físicas sufridas; y c) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del Sr. Genaro Difó, por los daños morales que sufrió su vehículo a raíz del accidente en cuestión; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, chasis No. LB120138993, placa No. LF-B471, **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Diógenes A. Jones Nuez, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia de fecha 24 de febrero del 2003, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el cuarto ordinal de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por la jurisdicción de primer grado, de la siguiente manera: a) De la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor Julio César de León Pérez, como justa y adecuada reparación por las lesiones sufridas por el mismo en el accidente de que se trata; b) De la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Antonio de León Montero, igualmente como justa y adecuada reparación por las lesiones sufridas por el mismo en el accidente de que se trata; y e) De la suma de Setenta y Cinco Mil

Pesos (RD\$75,000.00) a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Genaro Difó, como justa y adecuada reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo placa AB-W782; a raíz del accidente en cuestión; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y acorde al derecho; **QUINTO:** Condena al prevenido Diógenes A. Jones Nuez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena al prevenido Diógenes A. Jones Nuez, conjunta y solidariamente con Inversiones Carosa, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Andrés Figueroa, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LF-B5471, causante del accidente”; **En cuanto al recurso de Diógenes A. Jones Núñez, prevenido persona y civilmente responsable, Inversiones Carosa, S. A. persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto a Diógenes A. Jones Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Inversiones Carosa, S. A., persona civilmente responsable y, Segna, S. A., entidad aseguradora, procede declarar nulo dicho recurso; y analizarlo en cuanto a Diógenes A. Jones Núñez, en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que tanto en sus declaraciones por ante la Policía Nacional, como por ante la jurisdicción de primer grado, el prevenido Diógenes Jones Nuez, admitió haber impactado al vehículo propiedad del señor Genaro Difó, conducido por Julio C. León Pérez, alegando que el accidente de que se trata tuvo lugar a causa de que éste último frenó repentinamente provocando que no pudiera evitar el impacto; b) Que establecidos así los hechos, regularmente administrados y conforme a la íntima convicción del los jueces que integran esta Corte, ha quedado establecida la responsabilidad penal en la especie, del prevenido Diógenes Jones Nuez, quien conducía su vehículo a una velocidad tal, que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, ni efectuar maniobras necesarias para evitar un accidente, conforme lo establece la norma legal que regula el tránsito vehicular en la República Dominicana; c) Que en ese tenor, igualmente, pudo esta Corte apreciar, en las actuaciones del prevenido Diógenes Jones Nuez, la falta de cuidado y las inobservancias a la norma, una vez que, como expresáramos, de las piezas que reposan en la especie y de las declaraciones ofrecidas al plenario, ha quedado determinado que éste conducía su vehículo descuidadamente, de manera temeraria, menospreciando los derechos de otras personas, en consecuencia poniendo en peligro la integridad física de los demás, así como el desmedro de sus propiedades, al alcanzar con su vehículo, el vehículo conducido por el señor Julio C. León Pérez, quien se encontraba conduciendo delante de éste; d) Que en el hecho que nos ocupa es el criterio de esta Corte, que en contra del prevenido Diógenes Jones Nuez, han aflorado los medios de prueba suficientes para declarar su responsabilidad penal, como autor de los delitos de golpes y heridas, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal, inciso 1ro. (Sic) 61 literal a) y 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos

de Motor del 1967; e) Que con la documentación correspondiente, pudimos determinar y comprobar las lesiones sufridas en el accidente de que se trata por los señores Julio C. León Pérez y el fallecimiento de la señora Josefa García Rosario y las heridas de Ramón Antonio de León Montero, curables en un período de tres a cuatro meses”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$ 100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o Imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos pesos (RD\$300.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César León Pérez, Ramón Antonio de León Montero y Genaro Difó en el recurso de casación interpuesto por Diógenes A. Jones, Inversiones Carosa, S. A., y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 12 de mayo de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Jones Núñez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Diógenes Jones Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Inversiones Carosa, S. A. y Seguros Segna; **Cuarto:** Condena a Diógenes Jones Núñez, al pago de las costas penales y al pago, conjuntamente con Inversiones Carosa, S. A. de las civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do